

INTERLOCUTORIA PLANILLA II

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la actora **Xxxxxx** a través de su endosatario en procuración **xxxxxx**, dentro de los autos del expediente **862/2004** que en la Vía Ejecutiva Mercantil promoviera **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx**, y, siendo el estado de dictar sentencia interlocutoria, la que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 1348 del Código de Comercio textualmente dice:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

II. En fecha **treinta de marzo de dos mil cinco**, se dictó sentencia definitiva, en la cual se condenó a **Xxxxxx**, para que realice el pago de la cantidad de mil setecientos cincuenta pesos **00/100 moneda nacional**, por concepto de suerte principal; se absolvió a **Xxxxxx** del pago de los intereses normales que reclama la parte actora dentro del inciso b) del capítulo de prestaciones de su demanda; se condenó a **Xxxxxx** a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, generados a partir del día cinco de marzo del año dos mil uno por lo que respecta al documento valioso por la cantidad de mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional, y, a partir del día once de junio del año dos mil uno, por lo que respecta al documento valioso por la cantidad de trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, hasta el pago total del adeudo; se condenó al demandado a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del juicio.

III. Con base en dicha sentencia de condena, la actora **Xxxxxx**, a través de su endosatario en procuración **xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas **sesenta y uno y sesenta y dos** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de veintiséis mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal que corresponde a la cantidad de mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional (correspondiente a la suma de las dos cantidades que amparan los documentos base de la acción) por el ocho por ciento mensual a que fue condenada la parte demandada en la sentencia definitiva que se liquida, nos da la cantidad de **ciento cuarenta pesos moneda nacional** mensuales, cantidad que multiplicada por los ciento noventa y dos meses que solicita transcurridos a partir del día **nueve de agosto de dos mil cinco** (día siguiente al último regulado en la sentencia interlocutoria dictada en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil cinco**) al **ocho de agosto dos mil veintiuno** (último día de los ciento noventa y dos meses que solicita) nos da la cantidad de **veintiséis mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Por último, no es de aprobarse la cantidad de **novcientos pesos sesenta y un centavos moneda nacional** que por concepto de gastos y costas reclama la parte actora incidentista, en virtud de que acorde a lo establecido por el artículo 11° del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes, vigente al momento en que se generó la obligación de pago por este concepto (fecha de dictado de la sentencia definitiva), que señala que en los negocios judiciales cuyo interés sea hasta \$5.000.00 se cobrará el 15 % de la suerte principal, tratándose de la demanda o la contestación, siempre y cuando se opusieren excepciones perentorias, pues si éstas fueron dilatorias el porcentaje se reducirá al 10%. Tratándose de

contestación de demanda en la que se reconvenga, el porcentaje será el 20%, lo anterior es así ya que los intereses no pueden ser considerados para determinar los honorarios de abogado, pues se trata de una prestación accesoria, y el Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes que se encontraba vigente al momento en que fue dictada la sentencia definitiva del presente juicio, establece que el pago de honorarios en los negocios judiciales de cuantía determinada o determinable, será sobre la “suerte principal”, por lo cual, la suerte principal no abarca los intereses, y dicha legislación no hace referencia que el porcentaje para determinar los honorarios sea sobre la cuantía del negocio, en la cual si se toman en cuenta todas las prestaciones reclamadas; como actualmente lo dispone el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Con base en lo anterior, y siendo que la suerte principal del juicio en el que se actúa, es de **mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional**, la que multiplicada por el quince por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **doscientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos moneda nacional** y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

IV. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos cincuenta centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios transcurridos del **nueve de agosto de dos mil cinco al ocho de agosto de dos mil veintiuno**, y honorarios de abogado que deberá pagar **Xxxxxx** en favor de **Xxxxxx** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos cincuenta centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios transcurridos del **nueve de agosto de dos mil cinco al ocho de**

agosto de dos mil veintiuno, y honorarios de abogado que deberá pagar **Xxxxxx** en favor de **Xxxxxx** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA, que autoriza y da fe.

La LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede, se notifica a las partes vía Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio con fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**. Conste.

mvll

El (la) Licenciado (a) ELIZABETH DURÓN PIÑA Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1087/2019) dictada en (VEINTIOCHO DE OCTUBRE de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (cuatro fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (nombre de las partes, endosatario en procuración, y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II,

3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN VALOR OFICIAL